

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 11/2020, instado contra la Dirección General de Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 19/02/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por no haberse atendido el derecho de supresión o cancelación de sus datos personales, que había ejercido previamente ante la Dirección General de Policía (en adelante, DGP).

La persona reclamante acreditaba que, por medio de escrito de 16/12/2019, había ejercido ante la DGP la cancelación de sus *“antecedentes policiales y datos de carácter personal que figuran en los ficheros policiales”*. En ese escrito, la persona reclamante manifestaba que aportaba su DNI y el certificado emitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Martorell en fecha 05/12/2019, en el que se certificaba que en fecha 29/02/2008 se había dictado una Providencia declarando firme la sentencia dictada en el juicio de faltas núm. (...)/2007 (incoat a raíz el atestado de la Policía de la Generalidad-Mozos de Escuadra -PG-ME- núm. (...)/2007 AT USC Martorell de fecha 19/11/2007) por la cual se resolvía absolver a la persona aquí reclamante y el archivo de las actuaciones (documentación que la persona reclamante aportaba junto con la reclamación).

A su vez, la persona reclamante también acreditaba que, por medio de escrito de 03/02/2020, reiteró su petición de supresión de sus antecedentes policiales.

2.- Por medio de oficio de fecha 24/02/2020 se dio traslado de la reclamación a la DGP, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 30/06/2020, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que en fecha 16/12/2019, la persona reclamante solicitó la cancelación de los datos relacionados con las diligencias policiales núm. (...)/2007.

ÿ Que en fecha 26/02/2020, el director general de la Policía dictó la resolución por la que se acordaba hacer efectiva la cancelación de los datos de carácter personal registrados en los ficheros del ámbito SIP recabados, y otras que ya no era necesario su almacenamiento.

ÿ Que la resolución se envió a la persona reclamante en la dirección indicada a efectos de notificación.

La DGP aportaba documentación diversa.

Fundamentos de Derecho

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En el momento en que la persona afectada ejerció el derecho de cancelación o supresión a los datos personales que eran objeto de tratamiento por parte de la DGP ya los que se refería la solicitud de cancelación o supresión, les sería de aplicación la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos (Directiva (UE) 2016/680), de acuerdo con lo establecido en su artículo 1, que prevé en su artículo 16 el derecho de supresión.

A este respecto, cabe poner de manifiesto que la Directiva (UE) 2016/680, no ha sido transpuesta al derecho interno estatal dentro del plazo previsto al efecto (el día 06/05/2018) y, en consecuencia, los particulares pueden invocar directamente el derecho europeo frente a los tribunales, independientemente de que hayan sido o no transpuestas al derecho nacional. Así, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los particulares podrán invocar el efecto directo de los preceptos de la directiva cuando les confieran derechos de forma incondicional y suficientemente clara y precisa ante las administraciones públicas.

La solicitud de supresión aquí analizada se presentó cuando ya era plenamente aplicable la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que derogaba la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD). Ahora bien, en cuanto a los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680, cabe poner de relieve que la disposición transitoria 4ª de la LOPDGGD prevé que éstos continuarán rigiéndose por la LOPD, y en particular por el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, hasta tanto no entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en la citada Directiva.

3.- De conformidad con lo expuesto, en primer lugar, es necesario acudir al artículo 16 de la LOPD, el cual en relación con el derecho de cancelación determinaba lo siguiente:

“1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando dichos datos sean inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, y sólo se conservarán a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales, para el cuidado de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades.

Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o cancelados han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.”

Por su parte, el artículo 31.2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (en adelante, RLOPD), dispone lo siguiente respecto al derecho de cancelación :

“2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento. (...)”

El artículo 32 del RLOPD, apartados 1 y 2, determina lo siguiente:

“1. (...) En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.”

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cosas de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en los artículos 22.4 y 23, apartados 1 y 3, de la LOPD, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(...) 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absoluta, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)

3. El afectado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados anteriores podrá ponerlo en conocimiento del director de la Agencia de Protección de Datos o del organismo competente de cada comunidad autónoma en el caso de ficheros mantenidos por cuerpos de policía propios de estas comunidades, o por las administraciones tributarias autonómicas, los cuales deben asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, dispone:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 16/12/2019 la persona reclamante presentó en el registro de entrada de la oficina en Martorell del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de la Generalidad de Cataluña un escrito dirigido a la DGP a través del cual ejercía su derecho de cancelación.

De acuerdo con los artículos 16 del LOPD y 32 del RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la petición de cancelación o supresión en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte –como en el caso se inicia desde la fecha en la que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), por lo que antes de finalizar este plazo se deberá

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

de haber notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, aunque no consta la fecha en la que tuvo entrada dicho escrito de cancelación en el registro de la DGP, teniendo en cuenta que la persona aquí reclamante volvió a reiterar la misma petición de cancelación de sus antecedentes policiales en fecha 03/02/2020 y que la DGP dictó la resolución de la solicitud de cancelación en fecha 26/02/2020, procede concluir que la DGP no resolvió en el plazo previsto al efecto.

En consecuencia, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de cancelación, cabe declarar que la DGP no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada.

En cuanto al fondo de la reclamación, dado que la DGP ha acordado estimar la solicitud de cancelación de los datos personales presentada por la persona aquí reclamante, no se considera necesario efectuar más consideraciones al respecto, sin perjuicio de que en caso de que la persona reclamante considere que no se ha hecho efectivo de forma completa su derecho de cancelación respecto a datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP, pueda ponerlo en conocimiento de esta Autoridad.

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del tratamiento para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. Sin embargo, en el presente caso no procede efectuar ningún requerimiento a la DGP dado que ya ha resuelto cancelar los datos personales del aquí reclamante.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Declarar extemporánea la resolución de la DGP, mediante la cual estima la solicitud de cancelación formulada por el señor (...), por no haber dado respuesta en el plazo establecido en la normativa aplicable, sin que proceda efectuar ninguna otro pronunciamiento ni requerimiento alguno respecto al fondo al haberse hecho efectivo el derecho de la persona reclamante, conforme lo indicado en los fundamentos de derecho 4º y 5º.
2. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en

el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática